

El acceso a la justicia fiscal y la obligatoriedad del buzón tributario

Elisa de la Luz Pacheco Ruiz

El acceso a la justicia fiscal y la obligatoriedad del buzón tributario

Elisa de la Luz Pacheco Ruiz⁷

Sumario: Introducción. 1. Naturaleza del Buzón Tributario. 2. La obligatoriedad del Buzón Tributario. 3. Percepción de la Población sobre el uso del Buzón Tributario para la interposición Recurso Administrativo de Revocación. 4. Acceso de la población a internet y medios electrónicos. 5. Fuentes de Consulta.

Introducción

El inminente avance de las tecnologías de la información ha incidido en el quehacer diario de la población, tal es el caso del internet, que hoy en día es una herramienta indispensable para el desarrollo de las actividades cotidianas, ya que se pueden acceder a él mediante una de conexión fija o móvil a través de una computadora, una tablet, un teléfono móvil y hasta consolas de video juegos.

Su evolución ha sido tal, que ha permeado en el desarrollo de las instituciones públicas, inicialmente a través de portales de internet donde las dependencias de gobierno proporcionaban información, respecto del quehacer gubernamental y

⁷ Licenciada en Derecho y Licenciada en Administración por la Universidad Veracruzana, cuenta con Maestría en Derecho Fiscal por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Estancia de Investigación Académica en la Universidad de Granada, España. Se ha desempeñado en diversas instituciones del Servicio Público como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Fiscalía General del Estado de Puebla, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y la entonces Secretaría de la Función Pública.

requisitos para los trámites que éstas prestaban, evolucionando al grado de ser regulado por el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, siendo obligatoria la publicación de dicha información.

De la misma manera los órganos jurisdiccionales implementaron el uso de las Tecnologías de la Información y comunicación, para mejorar su gestión y desempeño. De ahí que, progresivamente se implementaron sistemas de control de expedientes, para tener un mayor seguimiento sobre su trámite, la publicación de las listas de acuerdo en los portales de internet, situación que con la pandemia provocada por el SARS-COV-2, obligo tanto al Poder Judicial Federal, como a los Poderes Judiciales de los Estados y demás dependencias a agilizar los trámites y hasta la interposición de recurso y juicios por la vía digital.

En el presente artículo se aborda la implementación del Buzón Tributario por parte del Sistema de Administración Tributaria como el medio de comunicación entre los contribuyentes y la Autoridad Tributaria, así como la transición de ser un medio optativo de comunicación para facilitar trámites, reducir costos y abreviar los tiempos de respuesta a la obligatoriedad en su uso y a la imposición de multas para el caso de desacato a lo mandado por el Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto se analiza, la accesibilidad de la población mexicana a medios electrónicos atendiendo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015), así como el uso de las Tecnologías de la Información por parte del Estado Mexicano. Pues si bien, el legislador previo que los contribuyentes podrían estar en aptitud de comunicarse con la autoridad tributaria a través de medios electrónicos, lo cierto es que, soslayo el hecho de que un gran porcentaje de la población, si bien paga impuestos, lo cierto es que estos no contratan un contador, ni cuentan con los medios cognitivos y tecnológicos para estar en posibilidad de promover medios de defensa a través del buzón tributario.

1. Naturaleza del Buzón Tributario

El Estado Mexicano como integrante de la Organización de las Naciones Unidas adopto la resolución 41/128 de 04 de diciembre de 1986, consistente en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, cuyo propósito es la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, en donde se reconoce que el desarrollo global tiende al mejoramiento constante de la población (Asamblea General de la ONU, 1986) lo anterior, en relación con los Objetivos del Desarrollo Sostenible del Nuevo Milenio 2015-2030 (Programa de Las Naciones Unidas Para El Desarrollo, 2015) documentos que encaminaron al Estado Mexicano a adquirir los compromisos establecidos en dichos instrumentos internacionales en los cuales se buscó incidir en la capacidad que tienen los Estados para prevenir y superar la pobreza mediante mecanismos innovadores.

Bajo ese contexto del artículo 10 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986) se desprende que “Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional” en tanto que, dentro del objetivo 10 denominado “Reducción de desigualdades” de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015), se refiere que los Estados deben: “Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad.”

De ahí que, desde 2011 se han llevado a cabo una serie de reformas constitucionales que derivaron en un nuevo sistema de protección a los derechos humanos incorporando el uso de las Tecnologías de la Información, implementándose así el Buzón Tributario por parte del Servicio de Administración Tributaria y el Juicio en línea por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa entre otros medios de impugnación, transitado hacia una cultura digital.

Formalmente el Buzón Tributario se implementó en el año 2014, como el medio de comunicación entre los contribuyentes y la autoridad fiscal siendo este un sistema de comunicación electrónica personalizado y gratuito, el cual iniciaría su vigencia de manera gradual, para que los contribuyentes se familiarizaran con su uso. De acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria constituye un nuevo paso en su transformación tecnológica, con la finalidad de facilitar el cumplimiento espontaneo y oportuno de las obligaciones fiscales, que reducirá los tiempos de respuesta de la autoridad respecto de los trámites que el contribuyente gestiona. (SAT, 2015. p. 52).

El Servicio de Administración Tributaria (2015) vislumbró al Buzón Tributario como el único canal de comunicación en el que, se podrá interactuar e intercambiar, en tiempo real, información, notificaciones, datos y toda clase de documentos con la autoridad fiscal, proyectándose el incremento de la eficacia de las gestiones y el ahorro de tiempo y dinero, además de aumentar los niveles de confianza en la Administración Tributaria. Se preveía que, a través de él, se promoviera la eficiencia administrativa y se reducirían sustancialmente los costos al ir eliminando las notificaciones presenciales, además de que, les permitiría a los contribuyentes emisores consultar las facturas que ha emitido, así como las que le han emitido.

La autoridad fiscal previó que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un Buzón Tributario, el cual reside en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en donde el contribuyente puede acceder para verificar y revisar su información en cualquier día y hora, cabe precisar que el propio código tributario prevé que los contribuyentes deben habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria

De acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación a través del Buzón Tributario se podrá:

EL EL ACCESO A LA JUSTICIA FISCAL Y LA OBLIGATORIEDAD DEL BUZÓN TRIBUTARIO

1. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.
2. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.
(CFF, art. 17-K)

A través del Buzón Tributario los contribuyentes pueden enviar a la administración tributaria mediante archivos digitales: promociones, solicitudes, avisos, atender requerimientos de la autoridad y realizar consultas sobre su situación fiscal. Esta modalidad de presentación implica que la autoridad generará su respuesta mediante la notificación electrónica del propio Buzón Tributario, las cuales pueden imprimirse siendo el medio de autenticación un sello digital.

Para la implementación del Buzón Tributario se le solicitaba al contribuyente ingresar por primera vez al apartado conducente del Portal del Servicio de Administración Tributaria, que señalara al menos un medio de contacto donde deseara se le avise cada vez que tenga notificaciones pendientes o mensajes de interés emitidos por la autoridad fiscal. Hecho lo anterior, cada vez que la autoridad emita un aviso, el contribuyente tendrá tres días para abrir la notificación enviada al Buzón, cuando ello ocurre el sistema emitirá un acuse de recibo en el que consta la fecha y hora en la que el contribuyente autenticó con su firma electrónica para abrir el documento, indicándole que ha sido notificado, teniéndose por realizada la notificación. Para el caso de que el contribuyente no abra su Buzón al cuarto día de haber recibido el mensaje, se tendrá por notificado; con la precisión que los plazos de las notificaciones en el Buzón Tributario se contarán en días hábiles, tomándose en consideración las 24 horas del día y para el caso de que el contribuyente abra su portal en día inhábil, la notificación se tendrá por realizada en el día hábil siguiente.

2. La Obligatoriedad del Buzón Tributario

Si bien en 2014 se implementó el Buzón Tributario en el portal del Servicio de Administración Tributaria con la finalidad de que los contribuyentes pudieran optar por un medio electrónico mediante el cual desearán ser notificados, siendo su objeto inicial que la autoridad fiscal realice la notificación de cualquier acto o resolución que emita mediante documentos digitales, en el cual a su vez los contribuyentes pueden presentar todo tipo de promociones y trámites, así como, realizar consultas sobre su situación fiscal. Hasta ese punto, *la naturaleza del buzón tributario consistía en una opción para el contribuyente de simplificación administrativa*, encaminado al cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias, auxiliado mediante el uso de la firma electrónica.

Sin embargo, a partir de la reforma fiscal de 2020, se reformó el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en donde se limitó la presentación del recurso administrativo de revocación a través del buzón tributario, restringiendo de esta manera el acceso al derecho humano a un recurso, sencillo, rápido y efectivo, que sea capaz de producir el resultado para el que fue concebido.

Para 2020, se adicionaron dos párrafos al artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación que son del tenor siguiente:

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el Buzón Tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de Carácter General.

Cuando el contribuyente no habilite el Buzón Tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle

conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III⁸ de este Código.
(CFF, art. 17-K)

De ahí que nazca la obligatoriedad en el uso del buzón tributario como única vía de comunicación con la autoridad fiscal estableciéndose como límite para la habilitación del mismo para personas morales al 30 de septiembre de 2020, y para personas físicas al 30 de noviembre de 2020, siendo optativo únicamente para los asalariados.

A la par a la reforma que contemplo la obligatoriedad de habilitar el buzón tributario, se modificó el artículo 86-D del mismo ordenamiento legal, en donde estipula: “A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 86-C, se impondrá una multa de \$3,420.00 a \$10,260.00” (CFF, art. 86-D), con lo que se evidencia la obligatoriedad de habilitar el Buzón Tributario y revisarlo frecuentemente.

Sin que pase inadvertido que en el caso de que dicho supuesto se actualice no se trata de una sola multa, sino que cada vez que el Servicio de Administración Tributaria envíe notificaciones o avisos mediante el buzón tributario y no sean revisados por el contribuyente se irán acumulando las sanciones por no estar al pendiente de revisarlo y se tendrán por notificados por dicho medio.

Antes de la modificación a la miscelánea fiscal, las personas físicas que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal, así como quienes obtienen ingresos bajo el régimen de sueldos y salarios se encontraban exentos de habilitar el buzón tributario prevaleciendo esta distinción únicamente para los asalariados.

⁸ Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán: [...] Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

Por otro lado, del análisis a la exposición de motivos a la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y el Código Fiscal de la Federación, el Buzón Tributario se propuso como el aprovechamiento de la tecnología hacia la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el excesivo formalismo. Ello, tomando en consideración que en los procedimientos del Servicio de Administración Tributaria, existe una gran cantidad de trámites o causaciones que se deben realizar de forma presencial, lo que constituye una inversión de tiempo y dinero tanto para el contribuyente como para la administración pública, tal como lo es el proceso de notificación personal, el cual tiene un costo de \$259 pesos por diligencia con una eficiencia de tan sólo el 81% requiriendo de 5 a 30 días para que concluya el proceso, por lo que, con la obligatoriedad del Buzón Tributario se estarían eliminando varios obstáculos y gastos de ejecución.

Ahora bien, el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, señala que cuando el contribuyente no habilite el Buzón Tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código. Esto es que las notificaciones se practicasen por estrados.

3. Percepción de la población sobre el uso del buzón tributario para la interposición recurso administrativo de revocación.

De acuerdo con el capítulo I del Título Quinto del Código Fiscal de la Federación en su artículo 116, señala que contra los actos administrativos en materia fiscal federal se puede interponer el recurso de revocación, mismo que es procedente en contra de resoluciones administrativas que: a) determinen contribuciones; b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley; c) Dicten las

autoridades aduaneras; y d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal. (CFF, art. 117)

Además de los supuestos citados con antelación, el recurso de revocación también es procedente contra los actos de las autoridades fiscales federales que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido o bien como consecuencia del procedimiento administrativo de ejecución (PAE) cuando el mismo no se encuentre ajustado ante la ley.

Históricamente el recurso de revocación ha sido utilizado como un medio de defensa útil de los contribuyentes afectados, en el que se busca hacer valer la razón ante la autoridad tributaria. Antes de la reforma fiscal de 2020 el recurso de revocación se caracterizaba por ser una herramienta sencilla, como primera opción antes de llegar a interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues la naturaleza del mismo consiste en que la autoridad pueda revisar sus propios actos, cuando la parte interesada se considere lesionada por una resolución o un acto administrativo que estime ilegal, de tal suerte que el acto puede ser revocado o modificado con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de la función administrativa.

De acuerdo con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, observando la ficha 192/CFF "*Recurso de revocación en línea presentado a través de buzón tributario*", contenida en el Anexo 1, se dispuso que los contribuyentes que decidan interponer un recurso de revocación en contra de algún acto del fisco federal deberán hacerlo mediante el buzón tributario, misma situación ocurre para el recurso de revocación exclusivo de fondo el cual debe presentarse de conformidad con la ficha de trámite 251/CFF "*Recurso de revocación exclusivo de fondo presentado a través de buzón tributario*", contenida en el Anexo I-A, dentro

de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, tal y como se advierte a continuación:

El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala. (CFF. Art. 121).

De la lectura al artículo transcrito se advierte que no es factible promover el Recurso de Revocación mediante escrito libre ante la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, pues ello conllevaría a su desechamiento. Lo cual no debería ocurrir, pues de acuerdo a los principios fundamentales de acceso a la justicia y a un recurso judicial, sencillo, rápido y efectivo, reconocidos en los artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la autoridad debe privilegiar la solución y no limitar al contribuyente a la interposición del recurso de revocación únicamente a través del Buzón Tributario, ya que tal y como lo advierte el tercer párrafo del artículo 17 de la Carta Magna "...las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.." (CPEUM, art. 17).

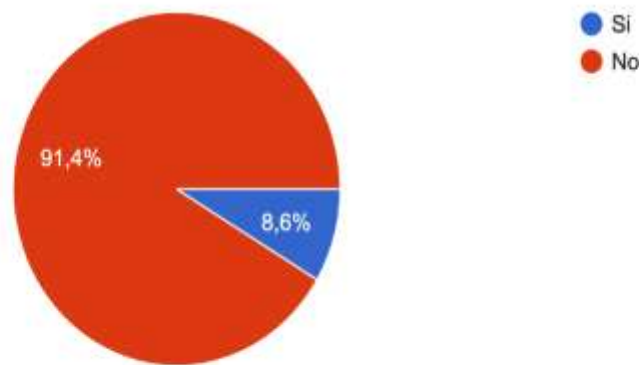
Además, de acuerdo con la teoría del tridimensionalismo del derecho de Miguel Reale (1997), el legislador para la reforma del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación debió tomar en consideración las realidades de todos los contribuyentes, situación que en este caso no ocurrió, pues limitó la interposición del recurso administrativo de revocación únicamente para aquellos contribuyentes que tengan acceso a medios electrónicos y a internet.

EL EL ACCESO A LA JUSTICIA FISCAL Y LA OBLIGATORIEDAD DEL BUZÓN TRIBUTARIO

A efecto de acreditar lo anterior, se realizó un sondeo de opinión a través de la plataforma google forms sobre la legalidad y uso del buzón tributario para la interposición del recurso administrativo de revocación con una muestra promedio de edad de entre 30 y 40 años, la cual arrojó que el 91.4% de la población sondeada consideró que el Buzón Tributario no debe ser la única vía para la interposición del Recurso de Revocación ante el Servicio de Administración Tributaria tal y como se ilustra en la siguiente gráfica.

¿Considera que el Buzón Tributario debe ser la única vía para la interposición del Recurso de Revocación ante el SAT?

35 respuestas

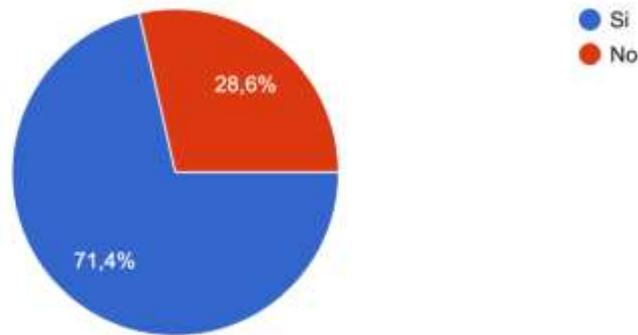


Elaboración propia (Pacheco, 2024).

Del total de la población encuestada se constató que el 71.4% de los participantes consideran que el Buzón Tributario al ser la única vía para la interposición del Recurso de Revocación coarta el Derecho Humano de Acceso a la Justicia tal y como se aprecia en la siguiente gráfica:

¿Considera que al ser el Buzón Tributario la única vía de presentación del recurso se coarta el Derecho Humano de Acceso a la Justicia?

35 respuestas



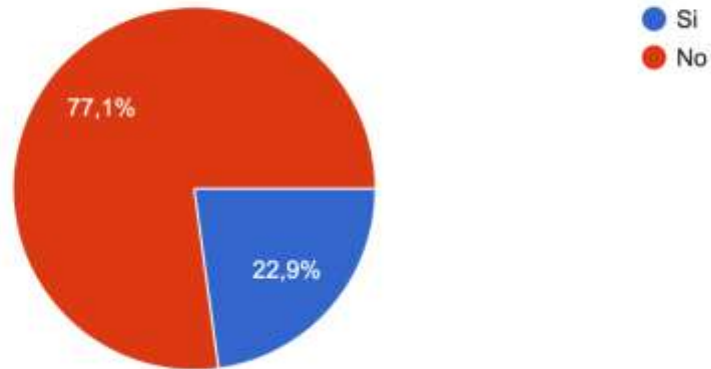
:

Elaboración propia (Pacheco, 2024).

El universo del sondeo de opinión se integró en su mayoría por contadores (77.1%) en tanto que el resto trató de licenciados en derecho, sin embargo el dato más relevante obtenido del sondeo de opinión fue el decremento en la interposición de recursos de revocación a través del Buzón Tributario desde la reforma pues al ser índole optativo, genera que el contribuyente opte por ocurrir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa elevando las cargas laborales, tal y como se ejemplifica en la gráfica siguiente:

¿Ha ingresado algún recurso de revocación a través del Buzón Tributario?

35 respuestas



Elaboración propia (Pacheco, 2024).

4. Acceso de la población a internet y medios electrónicos.

El numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 41/128 Declaración sobre el Derecho al Desarrollo realizada por la Asamblea General de la ONU (1986), refiere:

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste. (Asamblea General de la ONU, 1986, p.2).

En tanto que el numeral 1 del artículo 8 de la referida Resolución 41/128, estatuye:

1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán,

entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo, y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales. (Asamblea General de la ONU, 1986, p.3),

Por otro lado, dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015) se estableció dentro de la agenda 2030, que para ese año los Estados integrantes deben empoderar y promover la inclusión social, económica y política de todos, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o condición económica o de otro tipo, Así como garantizar la igualdad de oportunidades y reducir las desigualdades de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo la legislación, las políticas y la acción adecuadas a este respecto.

Tanto la Resolución 41/128 Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible, marcan la pauta para que los Estados integrantes de la Organización las Naciones Unidas, generen las reformas necesarias y promuevan las políticas de desarrollo nacional que acerquen a la población al desarrollo y la igualdad de posibilidades. En ese tenor el tercer párrafo del artículo sexto constitucional establece que:

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. (CPEUM. Art.6).

Del precepto inserto se advierte que el estado mexicano tiene la obligación de garantizar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el de banda ancha e internet y aun cuando ese párrafo fue adicionado a la Constitución el 11 de junio de 2013, la realidad de los mexicanos es otra.

Ellos es así, ya que independientemente que el Estado converja en cuanto a la implementación de las Tecnologías de información para tutelar el acceso a la justicia, también debe considerar las políticas públicas encaminadas a la eliminación de obstáculos para que esa justicia pueda ser efectiva, pues deben tomarse en consideración la pobreza y las limitaciones económicas para tener un debido acceso a la justicia digital, pues resulta evidente la existencia de una brecha digital que hace necesario que las autoridades planeen políticas institucionales que garanticen el acceso a la justicia en condiciones de equidad.

Si prestamos atención a la realidad de la sociedad mexicana de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información de los Hogares (ENDUTIH) (2022) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se estimó que en 2022 de un universo de 25,750,938 personas encuestadas únicamente el 68.5% tiene acceso a internet, siendo las entidades con mayor número de usuarios de internet a nivel nacional Ciudad de México, Baja California, Nuevo León y Sonora, en tanto que Chiapas es el estado que presenta menor número de usuarios.

De la propia encuesta se colige que, los tres principales medios de conexión de los usuarios a internet fue a través de un celular inteligente con un 79.2%, por medio de computadora el 37.0% y por televisor con acceso a internet el 22%, advirtiéndose que únicamente el 68.5% del total nacional ya sea con conexión fija o móvil dispone de internet.

Aunado al hecho de que, de acuerdo con la misma encuesta únicamente el 43.9% del total de la población cuenta con una computadora, lo que se traduce en un

gran segmento de la población sin acceso a los recursos necesarios para promover un recurso administrativo de revocación a través del Buzón Tributario pues para estar en aptitud de cumplir con todos los requisitos contenidos en el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, así como los documentos que debe acompañar el recurso previstos en el artículo 123 del mismo ordenamiento legal es imperante el uso de un ordenador.

Sentado lo anterior, resulta evidente que si bien, en el caso de estudio nos encontramos ante una norma debidamente positivada, lo cierto es que, la misma no toma en consideración el contexto global de los contribuyentes para estar en aptitud de ejercer su derecho a un recurso judicial efectivo.

Conclusión

Del análisis anterior, a partir de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano dentro de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, en relación con los Objetivos del Desarrollo Sostenible del Nuevo Milenio 2015-2030 que dieron pie a la implementación del Buzón Tributario en el Sistema Mexicano.

Si bien, dentro de la exposición de motivos la Autoridad Tributaria expuso la naturaleza del Buzón Tributario, así como las ventajas que en su momento se veían reflejadas hacia el contribuyente, traduciéndose en un medio para facilitar el cumplimiento espontáneo y oportuno de las obligaciones fiscales, en donde se buscaba reducir el tiempo de respuesta de la autoridad respecto de los trámites gestionados por el contribuyente, lo cierto es que, desde la reforma tributaria de 2020 a diversos ordenamientos fiscales, el Buzón Tributario dejó de tener la naturaleza optativa y se volvió obligatorio para todos los contribuyentes, imponiéndose sanciones para quien no lo actualice o ingrese regularmente a verificar sus notificaciones, aunado al hecho de que para el caso de incumplimiento no se le impondrá al contribuyente una única multa, sino que se por cada vez que la autoridad fiscal intente notificar sin éxito se generara una

nueva multa acumulándose las sanciones por no estar al pendiente de revisarlo y además se tendrá por notificado por dicho medio.

Dentro de las muchas operaciones que el contribuyente puede realizar a través del Buzón Tributario se encuentra la de realizar promociones, tales como la interposición del recurso de revocación en contra de resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales, así como diversos actos emitidos por autoridades fiscales, sin embargo dentro del mismo ordenamiento fiscal se limita la presentación del recurso únicamente mediante el Buzón Tributario con lo que resulta evidente que se coarta el derecho humano de acceso a la justicia vulnerando la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Ello es así, porque el principio de seguridad jurídica prevé que la ley debe servir como un instrumento garantizador de un trato igual de todos ante ella y como un vehículo generador de certeza, luego entonces, si se limita la interposición del recurso de revocación a través del buzón tributario, se estaría dejando en estado de indefensión a aquellos contribuyentes que no cuenten con aptitud para ingresarlo por esa vía, amén de que dicha instancia es el momento procesal en el que el contribuyente puede aportar pruebas a la autoridad con la finalidad de que esta reconsidere su posición y ya sea, confirme, modifique o revoque su determinación.

En tanto que, si se le limita a la presentación del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este no estará en aptitud de pronunciarse sobre aquellas pruebas que no fueron exhibidas ante la autoridad y en consecuencia está procederá a declarar la validez de la resolución que en su momento haya emitido el Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, resulta conveniente precisar que existen contribuyentes que llevan una contabilidad, formal, facturan y usan día a día el portal del Servicio de Administración Tributaria para realizar sus actividades a través de un contador e incluso ellos mismos, empero para la interposición de un medio de defensa legal

esto debe ser por medio de un abogado que no precisamente está familiarizado con el buzón tributario. Apartándonos de esa situación, existen pequeños contribuyentes que no tienen que estar día a día en generando su contabilidad y que en muchas ocasiones promueven sus recursos por propio derecho y por escrito.

Máxime que únicamente el 43.9% de los mexicanos cuenta con una computadora a través de la cual acceder a las Tecnologías de la Información, lo cual no implica que cuente con la pericia suficiente, para ingresar a la plataforma del Servicio de Administración Tributaria, ingresar su firma electrónica y cargar el recurso de revocación y cargar los elementos probatorios debidamente, lo cual para el caso de ocurrir conllevaría a su desechamiento, transgrediéndose de esta manera lo mandado en el artículo 25 constitucional respecto de que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, pues tanta complejidad informática no es en nada sencilla para el grueso de la población.

5. Fuentes de Consulta.

AMEXIPAC & SAT. (2015) La nueva administración tributaria. El ADN digital: eje de transformación de los servicios tributarios. Presentación para el Foro Internacional de Tributación Digital, Conexión 2015, México, D.F. <https://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2015/08/ANEXO-NOTICIAS-FISCALES-270.pdf>,

Asamblea General de la ONU (1986), Resolución 41/128 Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-developmentf>.

Código Fiscal de la Federación (2024), <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2022), <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (2022).
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf.
- Gutiérrez, P., et. al. (2015). La era de la tributación digital en México.
https://www.academia.edu/30962784/_LA_ERA_DE_LA_TRIBUTACION_DIGITAL_EN_MEXICO_.
- INEGI-SCT-IFT. (2022). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información de los Hogares.
- Objetivos de Desarrollo Sostenible | Programa De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo. (2015). UNDP. <https://www.un.org/es/impacto-academico/page/objetivos-de-desarrollo-sostenible>.
- Pacheco, E. (2023). Sondeo sobre la percepción del Buzón Tributario. Puebla.
- Reale, M. (1997). Teoría Tridimensional del Derecho. Madrid: Tecnos
- SAT (2024) Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 “Trámites Fiscales”.
http://omawww.sat.gob.mx/normatividad_RMF_RGCE/Paginas/documentos2024/rmf/anexos/Anexo_1-A_RMF2024-15012024.pdf